

## **QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA FIGUEROA ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

La que suscribe Irma Figueroa Romero, en su carácter de diputada federal perteneciente a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa, al tenor de la consecuyente

### **Exposición de Motivos**

Es deber de nosotros como legisladores contribuir a fin de que la ciudadanía perciba que realmente velamos por sus intereses. De ahí que debemos proteger sus bienes jurídicos, auxiliándonos del derecho.

Pues sabemos que el derecho se constituye por "una clase particular de normas sociales. Precisamente las normas o reglas de derecho que en general forman un ordenamiento sistemático cuyo fin ulterior perseguido a la luz de la noción histórica de justicia, es la construcción y el mantenimiento de un determinado orden".<sup>1</sup>

Y que el derecho penal en específico es el conjunto de:

Normas emitidas por el Estado, relativas a la clasificación de las conductas que constituyen los llamados (delitos) y las consecuencias que tales conductas provocan. Mediante las normas jurídicas emitidas por el Estado (leyes) se regulan y clasifican las conductas de los gobernados que constituyen algún delito, y también se regulan y clasifican las sanciones a esas conductas delictivas, o sea las penas y/o medidas de seguridad son elementos esenciales del Derecho Penal.<sup>2</sup>

Como poder legislativo debemos estar atentos a los reclamos ciudadanos, nuestros representados piden que regulemos de manera más efectiva lo que tiene que ver con los daños en la propiedad ajena, establecido en el capítulo VI del Código Penal Federal en el título Vigésimo Segundo, De los Delitos contra las Personas en su Patrimonio. En el artículo 397, se estipula que:

Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

En el caso concreto de los dos primeros incisos, es necesario reflexionar sobre la gravedad que implica que se causen daños a este tipo de propiedad ajena, pues se trata del patrimonio de las personas, muchas veces fruto de años de trabajo, de ahí que es necesario incrementar la pena tanto privativa de la libertad como la sanción económica que conlleva, además de la reparación de la propiedad lesionada, sobre todo cuando dicho daño se realiza con dolo.

No podemos permitir que se dejen impunes este tipo de lesiones al patrimonio de las personas, y también es necesario reconocer que día con día en la sociedad mexicana se incrementa la delincuencia, los motivos y los orígenes de la misma son diversos, pero sin duda, el incremento a las penas contribuye a la prevención del delito.

En el Programa Emergente de Acciones para Afrontar el Fenómeno Delictivo de 2004, de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo que se refiere a la incidencia delictiva, nos informa que durante la presente administración se ha observado que el número de denuncias registradas ha sido superior a 1.5 millones anuales.

Las denuncias ante agentes del Ministerio Público por delitos del fuero común, relativos a delitos patrimoniales muestran un incremento entre el año 2001 y el año 2003, siendo para el primero de 231,893 denuncias y para el segundo 256,203 quejas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, me permito someter a consideración de este honorable Congreso la siguiente

**Iniciativa de decreto que adiciona el artículo 397 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:**

**Artículo 397.-** Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

*Para la fracción I y II de este artículo, se incrementará la pena privativa de la libertad hasta por quince años y la sanción pecuniaria de hasta 50 mil pesos, además de la reparación de la propiedad, si dicha acción se realiza con dolo.*

### **Transitorio**

**Único.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas:**

1 Galindo Luciano. (2001). Diccionario de Sociología. México, Ed. Siglo XXI. Pág. 279

2 Vergara, Moisés (2002). Manual de derecho penal. Parte General. Ed. Ángel. México, DF. Pág. 21.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de enero de 2006.

Dip. Irma S. Figueroa Romero (rúbrica)